

Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término conferido a las partes en la providencia que nos precede, venció el 6 de mayo del corriente año, sin que a la fecha las partes se hubiesen manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción de Persona con Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Yohansy Alvany Piedrahita Chavarría
Titular del acto jurídico	Nery Amparo Chavarría Londoño
Radicado	No 05 001 31 10 010 2019 00337 00
Asunto	Termina el proceso por hecho superado debido a la carencia objeto
Interlocutorio	No. 205 de 2022.

La señora YOHANSY ALVANY PIEDRAHITA CHAVARRÍA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en interés de su madre la señora NERY AMPARO CHAVARRÍA LONDOÑO, acción la cual se admitió en esta sede judicial mediante providencia adiada del 25 de junio de 2019, y en donde se dispuso, entre otras cosas, impartirle el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, designar perito médico psiquiatra, citar a los parientes de la señora NERY AMPARO CHAVARRÍA LONDOÑO, evaluar sus condiciones socioeconómicas y comunicar lo acá dispuesto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, mediante providencia del 18 de abril de 2022, dispuso levantar la suspensión referida supra y, a su vez, requerir a la parte actora con el fin que indicase en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió la acción y si, dicha particularidad lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, para que, en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 ibidem, concediéndose el término de cinco (5) días para llevar a cabo tal cometido, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto, término dentro del cual, la parte interesada guardó absoluto silencio, tal y como se colige del informe secretarial que antecede.

Habida cuenta que los interesados han guardado silencio, hasta la fecha, se dispondrá la terminación del proceso por cuando ha operado el hecho superado por la carencia de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA:

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el proceso de INTERDICCIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA instaurado por la señora YOHANSY ALVANY PIEDRAHITA CHAVARRÍA, en interés de su madre la señora NERY AMPARO CHAVARRÍA LONDOÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV